



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2020 – 0285 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MANUEL DE JESUS PEÑA HERRERA C.C. 8.743.378. A FAVOR de la menor YURITZY MARIA PEÑA AVENDAÑO
DEMANDADA	SANDRA MILENA AVENDAÑO C.C. 57.456.945.

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 29 de septiembre de 2020, Señora Juez, a su despacho la presente demanda, para su estudio dentro del término legal. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PÉREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

La presente demanda promovida por el señor MANUEL DE JESUS PEÑA HERRERA C.C. 8.743.378, a favor de él y su hija la menor, YURITZY MARIA PEÑA AVENDAÑO, contra la señora SANDRA MILENA AVENDAÑO C.C. 57.456.945.

Manifiesta la activa, que las partes acordó en acta de conciliación elevada ante la Comisaria Primera de Familia de Soledad, de fecha 10 junio de 2019, la demandada se compromete a suministrar NOVECIENTOS MIL PESOS mensuales y una cuota doble en los meses de julio y diciembre de cada año, para cancelar los primeros cinco días de cada mes.

Informa la parte actora que la ejecutada ha incumplido el compromiso de las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de julio 2019 hasta agosto del 2020, por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS ML. (\$14.950.800.), el despacho procederá a dictar el mandamiento ejecutivo así.

AÑO	MESES	No.MESES	VALOR	TOTAL
2019	JUL.DIC.	6	900.000	5.400.000
	C.ADICIONAL1	1	900.000	900.000
2020	ENERO-AGOSTO	8	961.200	7.689.600
	C.ADICIONAL	1	961.200	961.200
TOTAL				14.950.800

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS OCHOCIENTOS PESOS ML. (\$14.950.800.), más la aplicación del artículo 599 párrafo 3 del CGP, incrementando el 50% del valor del crédito, más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 Ibídem, hay lugar de librar mandamiento de pago.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento de pago contra la demandada señora SANDRA MILENA AVENDAÑO C.C. 57.456.945., dando aplicación a lo instituido en el Art.599, párrafo 3, del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito (esto es, más \$7.475.400.) en este caso, es en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS ML. (\$22.475.400.),** a favor del demandante MANUEL DE JESUS PEÑA HERRERA C.C. 8.743.378, y la menor YURITZY MARIA PEÑA AVENDAÑO,
2. Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por la demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su Notificación personal de este proveído.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de la demandada señora SANDRA MILENA AVENDAÑO, C.C. 8.743.378, en su condición de empleada del TRANSITO DE SOLEDAD, hasta por la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS ML. (\$22.475.400.),** por las cuotas dejadas de cancelar desde Julio del 2019 hasta agosto del 2020,

de acuerdo al acta de conciliación realizada en la Comisaría Primera de Familia de Soledad acta de fecha 10-06-2019, y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001202000285-00, en la casilla **TIPO UNO (01)** a nombre del señor **MANUEL DE JESUS PEÑA HERRERA C.C. 8.743.378,**

4.2 Para efectos de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS ML. (\$961.200.), mensuales (cuota actualizada), más la adicional de una cuota doble por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año, de los ingresos de la demandada SANDRA MILENA AVENDAÑO, C.C. 8.743.378, en su condición de empleada del TRANSITO DE SOLEDAD, El pagador, debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 08758203400120200028500, en la **casilla tipo SEIS (6),** a nombre del señor **MANUEL DE JESUS PEÑA HERRERA C.C. 8.743.378,** La cuota de alimentos deberá ser reajustada al 1º de enero anual, de acuerdo al incremento ordenado por el gobierno nacional al SMLMV.

5. COMUNICAR al pagador que en caso de exceder los descuentos el límite embargable, proceda a descontar en primer término la cuota por concepto de alimentos.
6. EXTENDER la medida cautelar de retención salarial al ejecutado a la empresa que señale la parte activa en caso que el primero cambie de empleador.
7. EXTENDER oficio de REQUERIMIENTO al pagador, previo el señalamiento de la parte activa, del incumplimiento del cajero pagador a la orden judicial, de la cual debe allegar la constancia de envío y recibo del mandato legal.
8. IMPEDIR la salida del país a la demandada hasta tanto se garanticen los alimentos de la menor alimentaria, conforme el numeral 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, -La Sijin y Migracion..

Téngase como correo electrónico de las partes, señor MANUEL DE JESUS PEÑA HERRERA, asserttsan42@hotmail.com SANDRA MILENA AVENDAÑO, lauriegutierrezc@gmail.com apoderado Dr. LUIS GUTIERREZ DE ALBA, luisgutierrezdealba@gmail.com

9. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** , suministrar el correo Electrónico del pagador a fin de enviar el oficio de comunicación de las medidas cautelares impartidas en el plenario, so pena de renviárselo para su respectivo diligenciamiento.

10. RECONOCER Personería jurídica al Dr. LUIS GUTIERREZ DE ALBA, en representación del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 08 de octubre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 96 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**